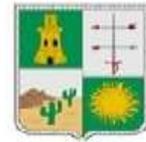




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: DIANA MARGARITA ESCOBAR MENDOZA**

Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00019-00

**ASUNTO: REPONE Y ORDENA CONTINUAR TRÁMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada por esta agencia judicial el 26 de enero de 2018, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda del epígrafe por omisión en el pago de los gastos ordinarios.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 243, consagra:

**“Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

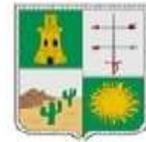
1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. **El que ponga fin al proceso.**
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Por su parte, al definir el trámite y la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación contra autos que han sido notificados por estado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo delimitó en su artículo 244, numeral 2, lo siguiente:

*“Artículo 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrillas fuera del texto)*

De la interpretación de las normas anteriormente expuestas, se colige que el recurso de apelación resulta procedente contra las providencias que declaran terminado el proceso, tal y como ocurre en el presente asunto, motivo por el cual sería del caso conceder el mismo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira para que decida de fondo el mismo.

No obstante, observa el Despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación, adjuntando a su vez el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso, es decir, cumplió con la carga que le impuso el Despacho.

Sobre la acreditación del pago de los gastos ordinarios dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito y declara terminado el proceso, el Honorable Consejo de Estado ha indicado de manera pacífica que, si se cumple dicha carga dentro de la ejecutoria deberá revocarse la providencia para efectivizar el acceso a la administración de justicia y evitar el exceso de rigor manifiesto<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El auto se notificó por estado electrónico No. 002 del 29 de enero de 2018. Folios 80 a 82 del expediente.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16). Actor: LUZ AMPARO REYES ORTEGA. “Empero, esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En consecuencia, se procederá a revocar la providencia por medio de la cual se declaró terminado el proceso, y se ordenará a la Secretaría continuar con el trámite del mismo efectuando las notificaciones pertinentes.

➤ **DE LAS ACTUACIONES DE SECRETARÍA**

Esta agencia judicial no puede soslayar la situación vislumbrada dentro de la presente actuación judicial que obstaculiza la realización de la actividad judicial conforme los principios contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se encuentra relacionada con la omisión por parte de la Secretaría del Despacho en darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 31 de enero de 2018, por medio de la cual interpuso ilegalidad de la providencia que declaró el desistimiento con el debido aporte del pago de los gastos ordinarios, ya que solo se dio ingreso del expediente al Despacho para su estudio luego de transcurridos dos (2) años desde tal instancia, motivo por el cual se ordenará crear un nuevo proceso con miras a determinar las posibles acciones disciplinables en las que haya incurrido la Secretaria Emeuri Karina Acuña Parodi conforme lo estipula la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia emitida por esta agencia judicial el 26 de enero de 2018, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

---

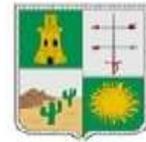
*declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**TERCERO:** Por secretaría adecúense las actuaciones pertinentes al procedimiento normativo implementado por el Decreto 806 de 2020, especialmente a las notificaciones que se surtirán.

**CUARTO:** Por Secretaría, CREASE un nuevo proceso disciplinario contra la señora Emeuri Karina Acuña Parodi para determinar las posibles acciones disciplinables en las que haya incurrido conforme lo estipula la Ley 734 de 2002, por la omisión descrita en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffe6e1821d57eb8131e2ed62186191f3eac25cb2f36733145b37fb3d678a46c**

Documento generado en 24/05/2021 11:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**